



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/038-17NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00002217
FOLIO DE SOLICITUD: 00148317
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: VS
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, la hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00148317**, ante el Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:-----

"...Con fecha 26/10/2016 entregué en la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano DOS DENUNCIAS, a las que les asignaron los Nos. de folio 83 y 84 respectivamente. Con fundamento en los Artículos 6º y 8º de la Carta Magna, solicité respuesta por escrito a mi domicilio. Sigo esperando. ¿Cuál es la RESPUESTA?..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, señalando de manera literal lo siguiente:

"...Se configuró la **NEGATIVA FICTA** a la solicitud de información **00148317**. **Adjunto Acuse de mi solicitud recibido vía INFOMEXQROO...**" (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/038-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en

esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día siete de abril del año en curso, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- En fecha doce de abril del dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, de fecha diez de abril, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Licenciada **Blanca Fresia Rocabado Azcagorta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (**Anexo 1**) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión **RR/038-17/NJLB**, promovido por la asociación la C. *****, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX **00148317**, en los términos siguientes:

AGRAVIOS

I. En relación al **Agravio Único** del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **PARCIALMENTE CIERTO**; toda vez que esta unidad de transparencia se ha encontrado con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado es insuficiente lo que está generando una demora; sin embargo, están siendo notificados vía estrados para los efectos legales que haya lugar.

En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada no es una solicitud de acceso a la información pública, ya que se hace de conocimiento la ahora recurrente SOLICITA **que se le de CONTESTACIÓN a la denuncia presentada ante la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano de folio 83 y 84**; y dentro de las facultades y competencias de este sujeto obligado no está determinar dar solvatación a las quejas ciudadanas; más bien es el dar acceso a documentos de carácter público; en este sentido el ciudadano y/o peticionario deberá presentar el proceso conducente al órgano de control aplicable a la materia..." (SIC)

SEXTO.- El día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete; Así también, en este mismo Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a

efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo en el término otorgado para ello, se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente da contestación vía correo electrónico, a la Vista que le fuera notificada mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo del presente año, manifestando lo siguiente:

"...1) QUE LA RESPUESTA MEDIANTE OFICIO SIN NÚMERO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO AL RECURSO DE REVISIÓN FOLIO INFOMEX PF00002217 ES INACEPTABLE. YA QUE ANTES DE INDICARME QUE DEBO RECURRIR A OTRA INSTANCIA. ¿ACASO ELLA CUMPLIÓ CON ESCRIBIRLE UN OFICIO AL C. SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO PIDIÉNDOLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA? PORQUE NO VEO UN ESCRITO DE RESPUESTA DEL C. SECRETARIO DIRIGIDO A LA TITULAR DE UVTAIP BENITO JUÁREZ.

2) QUE POSIBLEMENTE LA TITULAR DE UVTAIP BENITO JUÁREZ NO TENGA BIEN CLARO CUÁLES SON SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES. YO SOLICITÉ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LA RESPUESTA A MIS OFICIOS. SERÁ EL C. SECRETARIO QUIEN DEBA CONTESTARLE A LA TITULAR DE LA DEPENDENCIA SI EXISTEN O NO ESAS RESPUESTAS ESCRITAS, Y DE EXISTIR, PROPORCIONARLAS. DE ENTRADA. UNO DEBE SUPONER QUE SÍ EXISTEN. Y A QUE ASÍ LO MARCAN LOS ARTS. 6º Y 8º CONSTITUCIONALES Y, DE NO HABERLAS. EL FUNCIONARIO ESTARÍA INCURRIENDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA. PROBABLEMENTE LAS RESPUESTAS PARA MÍ DEL C. SECRETARIO SE TRASPAPELARON Y. POR LO MISMO, NUNCA SE ENTREGARON EN MI DOMICILIO. EL PUNTO ES QUE NO ES FACULTAD DE LA TITULAR DE TRANSPARENCIA DECIDIR A PRIORI SI LA RESPUESTA DEL FUNCIONARIO A MIS OFICIOS 83 Y 84 A ÉL DIRIGIDOS EXISTE O NO. SU OBLIGACIÓN ES INDAGAR CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL REFERIDA CUÁL ES LA RESPUESTA. QUE ADEMÁS POR SU NATURALEZA ES UN DOCUMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

3) QUE LA TITULAR DE UVTAIP BENITO JUÁREZ IMPUTE SU NEGATIVA FICTA A MIS SOLICITUDES A LAS FALLAS TÉCNICAS DEL PORTAL INFOMEX ES TAMBIÉN INACEPTABLE. EN VIRTUD DE QUE HAY LA OPCIÓN DE USAR CORREO ELECTRÓNICO.

4) QUE FUE APENAS EN FECHA MUY RECIENTE CUANDO EL UVTAIP EMPEZÓ A EXISTIR EN EL PORTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ 2016-2018. Y QUE AL DÍA DE HOY APARECE LA LEYENDA "EN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN". ELLO TRANSMITE UNA IDEA CLARA A LA CIUDADANÍA DE LA POCA IMPORTANCIA QUE. EN EL ACTUAL GOBIERNO MUNICIPAL, SE LE OTORGA A LA TRANSPARENCIA..." (SIC)

OCTAVO.- El día treinta y uno de mayo del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/038-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

NOVENO.- El día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la

presentación de alegatos, pruebas que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, sin haber comparecido alguna partes y sin que se hubieran formulado alegatos por escrito, habiéndose tenido por contestada la Vista por parte de la recurrente en la misma audiencia, que consta en autos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"...Con fecha 26/10/2016 entregué en la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano DOS DENUNCIAS, a las que les asignaron los Nos. de folio 83 y 84 respectivamente. Con fundamento en los Artículos 6º y 8º de la Carta Magna, solicité respuesta por escrito a mi domicilio. Sigo esperando. ¿Cuál es la RESPUESTA?..." (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la peticionaria presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...Se configuró la NEGATIVA FICTA a la solicitud de información 00148317. Adjunto Acuse de mi solicitud recibido vía INFOMEXQROO..."
(SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...En otro sentido, se hace de conocimiento que la información solicitada no es una solicitud de acceso a la información pública, ya que se hace de conocimiento la ahora recurrente SOLICITA **que se le de CONTESTACION a la denuncia presentada ante la Secretaria Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano de folio 83 y 84;** y dentro de las facultades y competencias de este sujeto obligado no está en determinar dar solvatación a las quejas ciudadanas; más bien es el dar acceso a documentos de carácter público; en este sentido el ciudadano y/o peticionario deberá presentar el proceso conducente al órgano de control aplicable a la materia. ...".

(SIC).

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, en principio es importante dejar asentado que por parte de este Pleno del instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado contestación a la solicitud de información con número de folio **00148317** presentada por el hoy recurrente y que es materia del presente Recurso.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la hoy recurrente, que a continuación se transcribe:

“...Con fecha 26/10/2016 entregué en la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano DOS DENUNCIAS, a las que les asignaron los Nos. de folio 83 y 84 respectivamente. Con fundamento en los Artículos 6º y 8º de la Carta Magna, solicité respuesta por escrito a mi domicilio. Sigo esperando. ¿Cuál es la RESPUESTA?

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

La solicitante, hoy recurrente, en su solicitud de información señala como antecedente la entrega, por su parte, de dos denuncias ante la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano;

La solicitante en su solicitud de información está requiriendo del Sujeto Obligado, por escrito, **¿cuál es la respuesta?** a dichas denuncias.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

“Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.”

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

“Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ...”

Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de denuncia regula la normatividad para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vigente:

“REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.

Artículo 191.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si esta autoridad municipal recibe una denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de competencia estatal, a la Secretaría para los mismos efectos.

Artículo 195.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes.

Esta autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, **al momento de resolver** la denuncia.

Artículo 197.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la **ordenará** que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 198.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado **la resolución** correspondiente.
- II. Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite de la denuncia.
- III. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 209.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados en los términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.”

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

Artículo 9.- Al frente de cada Dirección General habrá un titular que será responsable ante el Secretario de su correcto funcionamiento. Estarán auxiliados por los directores de área, coordinadores, jefes de departamento y demás servidores públicos, según las necesidades del servicio y lo permita el presupuesto. Corresponde a los Directores Generales, el ejercicio de las siguientes atribuciones genéricas:

(...)

XXXV. Atender, **dar seguimiento y resolver** las quejas, **denuncias** o peticiones **ciudadanas** que reciba por el desempeño de los servidores públicos y las unidades administrativas a su cargo, y en su caso turnar lo que aplique o sea materia de la autoridad competente;

(...)

Artículo 24.- Al frente de la Contraloría Interna existirá un titular quien dependerá jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal y se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal, a quién corresponderá:

(...)

V. Recibir, tramitar y dar seguimiento en coordinación con la Contraloría Municipal, las quejas y **denuncias** que interpongan en contra de servidores públicos de la Secretaría;

(...)"

Asimismo resulta importante puntualizar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, por el que **da contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, señala entre otras cosas que: *"dentro de las facultades y competencias de este sujeto obligado no está en determinar dar solvatación a las quejas ciudadanas; más bien es el dar acceso a documentos de carácter público; en este sentido el ciudadano y/o peticionario deberá presentar el proceso conducente al órgano de control aplicable a la materia."*

Con base en las anteriores apreciaciones este Pleno del Instituto hace la precisión de que, en el presente asunto, la solicitante no está requiriendo del Sujeto Obligado **le dé respuesta a dichas denuncias**, lo que le correspondería en todo caso a la Dirección General de Ecología del Municipio de Benito Juárez, a quien por disposición de los ordenamientos que la regulan, le corresponde recibir, atender y resolver las denuncias ciudadanas que le sean presentadas, previo a un procedimiento administrativo que presupone la investigación de los hechos y que concluye con una **resolución** dictada por dicha autoridad, sino que la solicitante, hoy recurrente, está requiriendo del Sujeto Obligado le informe acerca de **cuál es la respuesta que se le ha dado a las DOS DENUNCIAS, entregadas a la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, con fecha 26/10/2016, y a las que se les asignaron los Nos. de folio 83 y 84 respectivamente.**

En esta misma directriz, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción XLIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLIX.- Todo mecanismo de presentación directa de peticiones, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias, y

..."

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "...Con fecha 26/10/2016 entregué en la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano DOS DENUNCIAS, a las que les asignaron los Nos. de folio 83 y 84 respectivamente. Con fundamento en los Artículos 6º y 8º de la Carta Magna, solicité respuesta por escrito a mi domicilio. Sigo esperando. ¿Cuál es la RESPUESTA?...". materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ORDENA** al Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** a la hoy Recurrente de la información solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Por su parte, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, **antes de su vencimiento.**

"Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

En tal sentido resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **27 de febrero** de dos mil diecisiete, **no hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **2 de marzo** del dos mil diecisiete al **15 del mismo mes y año** para hacerlo, ello tomando en cuenta que los días 27 y 28 de febrero fueron considerados inhábiles por el Pleno de este Instituto, y siendo además que no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya dado respuesta a la solicitud de información de cuenta, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de mérito **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por la promovente, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **DÉ**

RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA a la hoy Recurrente de la información solicitada identificada con el número Folio INFOMEX, 00148317, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé **cumplimiento** a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad de servidor público alguno, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información, en atención a lo establecido en los numerales 182 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- - - - -

QUINTO. Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.- - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/038-17/NJLB, promovido en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. - - - - -